

**Al contestar refiérase  
al oficio No. 04804**

1 de abril, 2020  
**DFOE-EC-0283**

Licenciado  
Alexander Arias Valle  
Auditor Interno  
**PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR**  
[aarias@procomer.com](mailto:aarias@procomer.com)

Estimado señor:

**Asunto:** Criterio sobre consulta relacionada con la competencia de la auditoría interna en relación a fondos girados de un convenio interinstitucional a otro convenio

En atención a la consulta efectuada por el auditor interno de la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), mediante el oficio PROCOMER-AI-EXT-002-2020, en el cual solicita el criterio de la Contraloría General sobre la competencia que ostenta la auditoría interna de una institución para auditar los fondos que sean trasladados de un convenio interinstitucional a otro convenio, me permito indicarle lo siguiente:

#### **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

Con motivo del traslado de los fondos del superávit de un convenio interinstitucional en el cual la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) le gira una ayuda financiera al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), hacia otro convenio debidamente aprobado, el interesado consulta lo siguiente: *“¿Debe la Auditoría Interna de la institución que brinda la ayuda Financiera al Convenio Interinstitucional, supervisar los fondos que se trasladan de un Convenio a otro, como producto de un remanente?”*.

Al respecto, el consultante considera que siendo que la auditoría interna supervisa los fondos que se trasladan al convenio original, si parte de esos recursos son transferidos a otro convenio, estos también deberían ser supervisados por la misma auditoría Interna.

#### **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

En primer término, se señala que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica, N° 7428 y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (R-DC-197-2011).

De manera precisa, en el artículo 8, de la norma reglamentaria antes mencionada, se establece, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que éstas deben: *“...Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante”*.

Dicho proceder, valga señalar, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no pretende sustituir a la administración en la toma de decisiones respecto a las competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico, a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, puede generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones. De manera que se reitera el carácter general de las observaciones y el análisis que aquí se plantea sobre el tema en consulta.

Cuando la consulta no es planteada en términos generales, el Órgano Contralor se encuentra facultado para rechazar y archivar la misma (artículo 10 del Reglamento de Consultas); no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9 del citado reglamento, es posible para la Contraloría General valorar circunstancias de excepción relevantes, según las cuales resulte procedente admitir la consulta y consecuentemente emitir criterio.

Así las cosas, a juicio del Órgano Contralor, el asunto sometido a conocimiento se ajusta al anterior supuesto excepcional, toda vez que el tema expuesto por el consultante resulta relevante, por lo que no existiría obstáculo alguno para referirse al tema consultado, haciendo la aclaración que el tema será analizado de forma genérica, a efectos de orientar al consultante en su proceder, siendo aquella auditoría interna a quien le corresponde finalmente tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho.

### III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

En la Ley General de Control Interno, N° 8292, se establece como componentes orgánicos del sistema de control interno a la administración activa<sup>1</sup> y, la auditoría interna, la cual se define como la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad a la administración a la cual pertenece, contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración de riesgos, el control y los procesos de dirección; además, proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

Asimismo, en el artículo 22 de dicha ley, se disponen las competencias institucionales de la auditoría interna, entre ellas, la referente “... Realizar auditorías o estudios... en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar... auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional”; es decir, la competencia institucional comprende el ente u órgano al cual pertenece, así como a los fondos públicos de éste.

Adicionalmente, en las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, se define la competencia institucional de las auditorías internas de la siguiente manera:

*Ámbito de aplicación de las competencias y potestades de la auditoría interna, que abarca: / a. Toda la organización del ente u órgano al que pertenece la auditoría*

<sup>1</sup> Función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la administración.

DFOE-EC-0283

3

1 de abril, 2020

*interna. / b. Los entes u órganos públicos a los que la institución a la que pertenece traslada fondos por voluntad propia, amparada a una autorización legal que le permite tomar esa decisión. / c. Los entes privados a los que la institución gire o transfiera fondos, independientemente de si la ley obliga a la institución a trasladar esos fondos o la autoriza en forma genérica.*

Así las cosas, la auditoría interna ostenta su competencia funcional sobre las dependencias que conforman el ente al cual pertenece, las funciones que estas realizan (decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa) y sobre aquellos sujetos públicos y privados que, en virtud de una autorización legal, reciban fondos de la institución a la cual pertenece dicha auditoría interna.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

La auditoría interna ejerce sus funciones y potestades en el ámbito de su competencia institucional, la cual comprende:

- a) Ente u órgano al que pertenece.
- b) Entes públicos y privados a los que, con fundamento en una autorización legal, el ente u órgano al que pertenece la auditoría interna les transfiere fondos.
- c) Fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.

De esta forma se da por atendida su gestión.

Atentamente,

Licda. Jessica Víquez Alvarado  
**Gerente de Área**



Licda. Natalia Romero López  
**Asistente Técnica**

Licda. Joselyne Delgado Gutiérrez  
**Fiscalizadora Abogada**

ddv

**NI:** 7525  
**G:** 2020001599-1